



**PODER JUDICIAL  
MENDOZA**

Gral. San Martín, Mendoza, 14 de agosto de 2017

**Y VISTOS:**

Los presentes autos N°P-60.555/17 caratulados “F. C/ TERRAZA DIAZ, MARIO ALBERTO P/ DESOBEDIENCIA” que llegan a Despacho de este Primer Juzgado Correccional con pedido de audiencia de acusación según artículos 417 quater y quinquies del C.P.P.;

**CONSIDERANDO:**

1. Que en fecha 10 de agosto de 2017 la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación (causa 6/2016/CS1), confirmó la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia de Mendoza en los autos N°13-03815694-7 caratulados “HABEAS CORPUS CORRECTIVO Y COLECTIVO (PENITENCIARIA DE MENDOZA)” del día 23 de diciembre de 2015, cuyos efectos habían sido suspendidos en virtud de la concesión del remedio extraordinario federal promovido por el Sr. Procurador General de la provincia.

Dicho decisorio, de indisputable gravitación actual en el marco del nuevo procedimiento correccional –ley 8929-, ordenaba regularizar la situación de las personas privadas de libertad personal con orden de detención fiscal, sin control jurisdiccional, a cuyo efecto dispuso, para tales supuestos y que rijan **futuras detenciones**, un mecanismo procesal de imposición de la medida de coerción directamente inferido del Derecho Internacional de los Derechos Humanos (art. 7.5 de la CADH), lo dispuesto por los artículos 17 y 22 de la Constitución de Mendoza y postulados derivados del principio acusatorio (véase en los considerandos capítulo III.2.3 “Detención: control judicial y plazos” y puntos dispositivos 2., 3. y 4.). Tal como se desprende de sus fundamentos, nuestro superior tribunal fue categórico en orden a concluir que las normas procesales locales concernientes a la atribución fiscal de detención son inadecuadas al plexo normativo supra reseñado. El siguiente párrafo de los fundamentos del decisorio resume el núcleo de la cuestión.

**“En definitiva, la práctica del sistema judicial, que se ha mostrado tolerante con las detenciones fiscales sin el debido e inmediato control jurisdiccional, no sólo resulta inconvencional, a la luz de los tratados internacionales de Derechos Humanos, sino que, además, es palmariamente contraria al texto de la Constitución de la provincia de Mendoza. En consecuencia, es necesario reconocer el derecho de toda persona privada de libertad durante un proceso penal, a que su situación sea inmediatamente conocida y analizada por un juez de garantías, aun en los casos en los que el control jurisdiccional no haya sido requerido por el imputado o su defensor. De este modo, según entiendo, será el propio fiscal que ordenó la detención de la persona sometida a proceso, quien inmediatamente debe solicitarle al juez de garantías el debido control de legalidad de aquélla medida de coerción. El Juez de Garantías y no el Fiscal es quien finalmente debe ordenar la detención del acusado. Dicho de manera categórica, la persona detenida debe quedar a disposición del juez de garantías, que es el único facultado para constituir en prisión al imputado. El Derecho Internacional de los Derechos Humanos y la Constitución de la provincia de Mendoza imponen esta solución. (el destacado, subrayados y cursivas me pertenecen).**

En cuanto a plazos, interpretando la ley procesal entonces vigente, estableció que el Ministerio Público Fiscal debía requerir el control jurisdiccional en forma inmediata o a más tardar dentro de las 24 horas.

**2.** Ahora bien, al tiempo del dictado de tan trascendente fallo local (23 de diciembre de 2015) no había sido sancionado el nuevo procedimiento correccional por ley 8929 (B.O. 23/11/2016) cuyo específico régimen de medidas de coerción, señalado en el art. 417 bis del C.P.P., debe ser reevaluado en su atinencia constitucional.

Al respecto, el artículo 417 bis del C.P.P. declara aplicables al procedimiento correccional los artículos 284 y 345 del C.P.P., pero excluye expresamente la aplicación del artículo 348 del mismo cuerpo legal, de modo que consiente la posibilidad de dictado de detenciones sin el inmediato y necesario control jurisdiccional por Juez imparcial, por lo que a la luz de los razonamientos postulados en el precedente de cita, confirmados por el



**PODER JUDICIAL  
MENDOZA**

máximo Tribunal de la Nación, traduce un régimen de coerción personal incompatible con normas de rango superior.

Para remediar la situación apuntada, corresponde declarar la inconstitucionalidad del artículo 417 bis del C.P.P. en la parte que declara inaplicable el artículo 348 del C.P.P., vale decir, el procedimiento que más allá de su denominación, configura un verdadero mecanismo de control jurisdiccional de la detención, cuya iniciativa corresponde al agente fiscal y que se añade al mecanismo de control reconocido al imputado y su defensor en el artículo 345 del C.P.P.

**3.** Por las razones expuestas, al constatar que en estos obrados el imputado se encuentra constituido en prisión sin que su detención proceda de orden de juez de garantías competente, corresponde remitir los autos a la Fiscalía de Instrucción para que subsane la irregularidad apuntada o ponga en libertad al imputado, según lo establecido por el artículo 7.5 de la CADH y arts. 281, 292 y 344 del C.P.P.

A tal fin, corresponde declarar la nulidad del requerimiento de audiencia de acusación porque en su creación se inobservaron normas concernientes a la intervención del Ministerio Público Fiscal en casos en que dicha intervención es obligatoria –requerir control jurisdiccional de legalidad de detención- (arg. art. 198 inc. 2, art. 284, 345 y 348 del C.P.P.) y vulneró, a la vez, la intervención del acusado en el trámite de imposición de la cautelar, pues en su imposición no se siguió un procedimiento que asegure la intervención del juez natural, la intervención del acusado en el trámite y la articulación, en su caso, de los remedios procesales de revisión de la decisión jurisdiccional (arg. arts. 198 inc. 3, art. 284, 345, 348 y 294 del C.P.P., arts. 16, 18 y 75 inc. 22 de la CN., art. 7.5 CADH y arts. 17 y 22 de la Constitución de Mendoza).

Como puede verse, la inobservancia de las formas procesales reseñadas producen la violación de garantías constitucionales indisponibles –derecho de defensa en juicio, imparcialidad y juez natural, revisión jurisdiccional inmediata de la detención-, como tal insusceptible de convalidación, y en cuyo resguardo la ley procesal autoriza la declaración de nulidad de los actos portadores del vicio en cualquier estado y grado del proceso,

ordenando la renovación o rectificación del acto anulado (arg. arts. 198 incs. 2, 3 y 199 y 203 del C.P.P.).

Por lo expuesto y sobre la base de las normas de cita,

**RESUELVO:**

**I)** Declarar la inconstitucionalidad del artículo 417 bis del C.P.P., texto según ley 8929, en la parte que excluye la aplicación del artículo 348 del C.P.P., por su manifiesta contrariedad a los artículos 16 y 18 de la Constitución Nacional, art. 7.5 de la CADH, y arts. 17 y 22 de la Constitución de Mendoza.

**II)** Declarar la nulidad del pedido de audiencia de acusación formulado por el Ministerio Público Fiscal (arts. 198 incs. 2, 3 y 199 del C.P.P.).

**III)** Remitir los autos a origen para que requiera control jurisdiccional de la detención ante el Juez de Garantías competente (arg. arts. 284 y 348 del C.P.P., a la luz de los arts. 16, 18 y 75 inc. 22 CN, art. 7.5 CADH, art. 17 y 22 de la Constitución de Mendoza).

**CUMPLASE.**